

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal.

ARTÍCULO 34.- La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas. Tampoco será de aplicación a los vehículos de urgencia, seguridad y servicios de las Administraciones públicas.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las playas de nuestro litoral.

ARTÍCULO 36.- No se podrá hacer fuego en la playa, ni hacer uso de barbacoas, anafes y bombonas de gas.

Dicha prohibición no será aplicable en la celebración de la festividad de San Juan.

ARTÍCULO 37.- No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

TÍTULO VI.- DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

ARTÍCULO 38.- Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas y similares, fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

El lanzamiento o varado de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

ARTÍCULO 39.- La infracción del artículo anterior conlleva al propietario la obligación de proceder a la retirada inmediata de la embarcación. Caso de no acceder a ella, la retirada se realizará por personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

ARTÍCULO 40.- 1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

TÍTULO VI.- DE LA PRACTICA DE JUEGOS.

ARTÍCULO 41.- No se permite la realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros.

ARTÍCULO 42.- Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien no causen molestias ni daños a instalaciones ni plantas.

TÍTULO VIII.- DE LA VENTA AMBULANTE.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibida la venta ambulante de productos alimentarios, así como de bebidas, y artículos de cualquier otro origen en las playas.

ARTÍCULO 44.- La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

ARTÍCULO 45.- Una vez retirada la mercancía, esta sólo podrá ser devuelta al día siguiente al de su retirada, cuando se presente un justificante que acredite su propiedad y se hayan satisfecho los gastos de mantenimiento y retirada de aquellas.

TÍTULO IX.- DE LA VIGILANCIA DE PLAYAS.

ARTÍCULO 46.- Los Agentes de la autoridad municipal vigilarán la observancia de lo previsto en esta Ordenanza,

En orden a prevenir lo pertinente sobre Salvamento y seguridad de las vidas humanas, el Ayuntamiento contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio.

Se instalarán atalayas suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

ARTÍCULO 47.- En las atalayas se instalarán mástiles que izarán una bandera, que habrá de indicar el estado del mar, de forma que si es de color:

- a) Verde: mar en calma; bueno para el baño.
- b) Amarillo: marejadilla; precaución.
- c) Rojo: marejada; peligroso para el baño.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada en sesión Plenaria celebrada el día 21 de noviembre de 2.003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 17

ORDENANZA REGULADORA DEL CONSUMO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta el artículo 43.2 de la Constitución Española, la Declaración sobre principios rectores sobre la reducción de la demanda de drogas aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. de 8-10 de junio de 1998, el Plan de Acción de la Unión Europea en materia de drogas para el período 2000-2004, y la Estrategia Nacional sobre Drogas para el período 2000-2008, aprobada por Real Decreto 1911/1999, de 17 de Diciembre, la prevención del consumo de bebidas alcohólicas, principalmente con personas menores de edad, se constituye en el elemento impulsor del contenido de la presente Ordenanza, a cuyos efectos se establecen las obligaciones de las Corporaciones Públicas, así como algunas prohibiciones y limitaciones tanto en cuanto a la venta y dispensación, en general, de bebidas alcohólicas, como en cuanto a su consumo, y también, con relación a la publicidad y otras formas de promoción de las mismas.

La presente Ordenanza pretende desarrollar la competencia municipal en el consumo de alcohol, debido a los altos índices de consumo que se vienen alcanzando en la población, y lo que es más preocupante, entre los jóvenes cada vez más a temprana edad, cifrada en los 13,6 años como media, en los últimos estudios de ámbito nacional. A esto hay que añadir la existencia de una percepción de riesgo reducida por parte de la población hacia esta sustancia, que da lugar a que su consumo se incremente dando lugar a problemáticas diversas en el ámbito del hogar, la convivencia vecinal o el incremento de la accidentabilidad.

A los efectos de esta ordenanza y en el marco de la misma tienen consideración de droga institucionalizada las bebidas alcohólicas de cualquier graduación, como sustancias capaces de generar dependencia y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas.

Según datos del Informe número 4 del Observatorio Español Sobre Drogas (PNsD, 2001), el alcohol es, sin duda, la sustancia más consumida en la sociedad española, como pone de manifiesto el hecho de que en 1999 el 87,1% de la población de 15 a 65 lo haya consumido "alguna vez"; que un 74,6% lo hiciera "en los últimos 12 meses"; que un 61,7% lo hiciera "en los últimos 30 días" y un 13,7% bebiera "a diario" durante los últimos 12 meses. Entre 1997 y 1999 el porcentaje de personas que han consumido alcohol alguna vez en su vida ha experimentado una ligera reducción; que también se

refleja en los indicadores de frecuencia anual y semanal. Frente a esta evolución, puede apreciarse un pequeño incremento de consumidores en los indicadores de consumo mensual y diario

Mención aparte merece lo que ha dado en denominarse «fenómeno del botellón» tanto por lo que supone como conducta de riesgo en un amplio sector de jóvenes, como por el impacto medio-ambiental que produce. En efecto las reuniones masivas de jóvenes en plazas, parques públicos con el alcohol como «vehiculizador» constituyen en si mismas como fenómeno de moda, una situación de riesgo añadida por la percepción de accesibilidad al alcohol por el efecto de Contagio Social que produce.

La Constitución Española dentro de los principios rectores de la política social y económica contiene los principios y directrices que inspiran la acción administrativa y en su art. 43.2 en relación a la protección de la salud expone que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios

En este marco constitucional y dentro de las competencias atribuidas por la legislación vigente a los Ayuntamientos se dicta la presente ordenanza, la cual, priorizando la política preventiva en relación a niños y jóvenes, introduce medidas para regular los mecanismos de control, así como las prohibiciones y limitaciones de las actividades promocionales, publicitarias, de suministro, venta y consumo de estas sustancias. También pretende dotar de un marco estratégico con capacidad de detectar e intervenir sobre los adolescentes y jóvenes consumidores de alcohol con el objetivo de reducir los riesgos y daños secundarios al consumo y/ o reducir al mínimo el consumo, permitiendo un desarrollo completo de la persona

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan las limitaciones a la publicidad, venta y consumo indebido de bebidas alcohólicas, en el ámbito de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de CARBONERAS, de acuerdo con la legislación estatal y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Marco Legal.

El marco normativo dentro del que se desarrolla esta Ordenanza viene establecido por:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones reglamentarias. Artículo 25-2º apartados h) Protección de la salubridad pública e i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

- Ley 3/1986, de 14 de abril de Medidas Especiales en materia de Salud Pública.

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

- Ley 34/1988, de 11 de noviembre General de Publicidad

- Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- Leyes de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que tengan en vigor las Comunidades Autónomas.

Para la correcta aplicación de la Ordenanza habrá que tenerse en cuenta la legislación sobre actividades clasificadas, ya sea la establecida en la Ley 5/93 de 21 de octubre o en el Decreto 15/94 de 14 de julio, así como la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y el Decreto 189/1994 de 25 de Agosto regulador del Procedimiento Sancionador

Derecho supletorio. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas será de aplicación las Leyes Autonómicas, por las que se regulan la señalización de las limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 3. Ámbito de las ordenanzas municipales

1. La regulación de las medidas y acciones municipales para la aplicación de una política eficaz contra el consumo abusivo de alcohol, con la reducción de la oferta, a través de medidas de control, por ser una de las principales drogas institucionalizada.

2. Sensibilización ciudadana sobre los riesgos derivados del consumo del alcohol, promoviendo un nuevo modelo de sociedad que resalte hábitos saludables de vida.

3. Medidas preventivas directas sobre el sector infantil y juvenil, con la colaboración de las demás instituciones implicadas en la etapa formativa, y en la conformación de la personalidad humana y elección de modelos de vida.

4. Estas actuaciones se desarrollarán en el Plan Municipal de Drogas, como instrumento estratégico para la planificación de la política municipal en esta área.

La normativa contenida en esta Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas a los Ayuntamientos, la prevención del abuso en el consumo de alcohol en el ámbito territorial del Municipio.

CAPÍTULO II. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 4. De información, orientación y educación

La Administración Municipal facilitará a los residentes en el término municipal, asesoramiento y orientación sobre la prevención del consumo abusivo de alcohol, y en su caso del tratamiento de las situaciones de adicción y de los problemas derivados del consumo de bebidas alcohólicas.

Con tal fin promoverá e impulsará campañas informativas que conciencien sobre los efectos del consumo abusivo de alcohol a fin de modificar hábitos y actitudes en relación con su consumo. Estas campañas divulgativas se dirigirán a grupos diana de la población, enfatizando lo positivo de la no ingestión abusiva de alcohol.

Se dispensará una protección especial en este campo a los niños y jóvenes, y población general, para ello se diseñarán acciones en el ámbito de la información, formación, educación para el ocio, etc. que tiendan a lograr los indicados fines preventivos en este colectivo, preferentemente mediante el diseño de programas preventivos basados en el conocimiento de la realidad en la que se va a intervenir, coordinados por la Administración competente y realizados conjuntamente por los Técnicos Municipales de drogodependencias, y Centros Escolares, Culturales, Deportivos y todas aquellas instituciones que dispongan de infraestructuras destinadas a un público compuesto principalmente por menores de 18 años.

El Ayuntamiento, desde el Plan Municipal sobre Drogas, promoverá actuaciones de sensibilización, educativas y formativas que potencien entre los niños y jóvenes, y la población en general el valor de la salud en el ámbito individual y social.

Los Ayuntamientos se dotarán de los dispositivos y medios necesarios de intervención sobre las conductas desarrolladas por los jóvenes menores de dieciocho años relacionadas con el consumo de alcohol en la vía pública.

En el campo del asociacionismo promocionará, con igual finalidad, las asociaciones y entidades que trabajen en drogodependencias y facilitará su participación e integración en los programas que en el campo de la prevención el Ayuntamiento realice.

Artículo 5. Participación ciudadana

En el ámbito de sus competencias el Ayuntamiento de Carboneras adoptará las medidas adecuadas de fomento

de la participación social y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro que colaboren con el municipio en la ejecución de los programas de prevención, que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ordenanza.

Las acciones informativas y educativas y cuantas otras medidas se adopten en este campo por el Ayuntamiento, se dirigirán a la policía local, mediadores sociales, sector de hostelería y ocio, etc., a fin de favorecer la colaboración de los mismos en el cumplimiento del fin pretendido.

CAPITULO III. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

Artículo 6. De las licencias

1. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de feria o fiestas patronales o similares regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

Para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos en que no está permitido su consumo inmediato, será preciso disponer de un "licencia específica" que deberá estar expuesta en lugar visible para el público.

- La autorización se otorgará por el órgano competente para la concesión de licencias de actividades e instalaciones, conforme a las determinaciones y en los términos en las Ordenanzas vigentes en el municipio.

- Con carácter previo a la concesión de la autorización deberá recabarse por los servicios municipales, informe preceptivo del Área de Urbanismo, Salud y Consumo que habrá de referirse al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas en esta Ordenanza.

- A la solicitud de autorización de la actividad que se regula en esta Ordenanza, se deberá acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en la misma.

- En función de la solicitud formulada y del cumplimiento de los requisitos establecidos se otorgará o denegará la autorización que corresponda.

- El régimen jurídico y de procedimiento administrativo será el que rige con carácter para el Ayuntamiento de Carboneras, fijándose como plazo para resolver el de dos meses, entendiéndose denegada la petición por el transcurso del plazo indicado.

- Con carácter previo a la expedición del documento justificativo de la autorización, el peticionario deberá satisfacer los derechos económicos en la forma que regule la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. De la distancia mínima entre establecimientos:

a) Con el objetivo de evitar la saturación de establecimientos en donde se expidan y además consuman bebidas alcohólicas en una determinada zona, se establece un mínimo de 25 metros entre las puertas de acceso a dichos locales. Excepcionalmente, se podrá revisar dicha distancia en aquellos establecimientos que por sus características intrínsecas y por su especial configuración, no produzca su efecto aditivo en el medio, previo los informes técnicos pertinentes.

b) Dicha distancia se medirá por el camino vial más próximo, medida entre los cercos de las puertas de acceso habituales -excluida la de emergencia - del establecimiento con la de más próximo ya existente y ejerciendo su actividad o con la oportuna licencia ya concedida.

c) Por el contrario el artículo 6.2.a de la presente ordenanza no afectará a las ampliaciones, reforma, cambio de titular

y de actividad, que se lleven a cabo sobre las actividades ya existentes y desarrolladas en los establecimientos referidos en el párrafo anterior, siempre y cuando esa ampliación no implique la apertura de una nueva puerta de acceso, así como tampoco en el supuesto de tramitación de licencia, siempre que no suponga modificación o reforma alguna ni de la actividad ni del local en que se venía ejerciendo.

d) En el supuesto de que se encuentren en tramitación dos licencias de actividad y /o apertura de este tipo de locales que no cumplan dicha distancia entre sí, de tal forma que solo pudiera autorizarse uno de ellos, se daría prioridad a la tramitación presentada en primer lugar.

Artículo 7. Prohibición de mostradores a la vía pública

Se prohíbe, bajo la responsabilidad de los titulares de los establecimientos:

a) La venta o suministro de bebidas en los establecimientos de hostelería, para ser consumidas en el exterior de la vía pública, salvo en los servicios de terrazas u otras instalaciones con la debida autorización municipal.

b) La existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho de bebidas a personas situadas en la vía pública.

c) La venta de alcohol en descampados, playas, ríos, merenderos, sin la solicitud y obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

Artículo 8. Fiestas Populares

a) Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, deberán contar con la correspondiente licencia municipal.

Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, así como a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

b) Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

c) Los titulares de la concesión de la instalación de un bar u otra actividad clasificada similar, deberán colocar en sitio visible al público: Que tienen licencia de actividad para suministrar y/o consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 9. De la actuación inspectora (*)

La Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estarán facultadas para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza.

Cuando se aprecie algún hecho que se estime pueda constituir infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta si procede, consignando los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoacción, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador.

Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control municipal vendrán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de la labor inspectora referida a la comprobación del cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, incurriendo en infracción de ésta quienes mediante oposición activa o por simple omisión entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo de dicha labor.

CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Sección 1ª. Medidas en cuanto a la publicidad y promoción de las bebidas alcohólicas

Artículo 10. De las limitaciones a la publicidad

1. La promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas, deberá respetar las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 34/1988 General de Publicidad, Ley 26/1984 para la defensa de los consumidores, y en la respectivas Leyes Autonómicas de Prevención, Asistencia e Integración Social del Drogodependiente.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas observará, en todo caso, las siguientes limitaciones.

a) Queda prohibida cualquier campaña, sea como actividad publicitaria o no publicitaria dirigida a menores de dieciocho años que induzca directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.

b) En ningún caso podrán utilizarse voces o imágenes de menores de dieciocho años, o de jóvenes que puedan suscitar dudas sobre su mayoría de edad, para ser utilizados como soportes publicitarios de bebidas alcohólicas.

c) No deberá asociarse el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o psíquico, a la conducción de vehículos o al manejo de armas, ni dar la impresión de que dicho consumo contribuye al éxito social o sexual. Tampoco podrá asociarse este consumo a prácticas educativas, sanitarias o deportivas.

2.- Los periódicos, revistas y demás publicaciones, así como cualquier medio de registro y reproducción gráfica o sonora, estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

a) En las publicaciones dirigidas a menores de dieciocho años estará prohibido todo tipo de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas.

b) En las publicaciones generales no podrá incluirse publicidad sobre bebidas alcohólicas en las portadas, páginas centrales, páginas deportivas, páginas dedicadas a pasatiempos, y en las que contengan espacios dirigidos a menores de 18 años.

Artículo 11. Con carácter general

a) Todos aquellos establecimientos que suministren y vendan bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel señalizador con el siguiente texto "Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años" (tamaño mínimo del cartel 21 x 29 cms; y la letra de la leyenda principal 40 puntos de caja alta)

b) En establecimientos con mostrador, el cartel se situará detrás del mismo, en lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

c) En el resto de establecimientos las señalizaciones se colocarán en un lugar visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

d) En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de venta a menores.

e) Está prohibida la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas desde automóviles, caravanas, carritos o tenderetes, a título oneroso o gratuito.

Artículo 12. De las prohibiciones

Se prohíbe expresamente la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en:

- Locales e instalaciones destinados predominantemente a jóvenes menores de 18 años.

- Centros y dependencias de la Administración municipal, y en especial centros de acción social y centros culturales.

- Centros hospitalarios y sanitarios.

- En el interior y exterior de los medios de transporte público, y en las estaciones.

- Los vehículos del servicio de taxi con licencia municipal.

- Centros e instalaciones deportivas de cualquier clase.

- En cines, teatros, conciertos, circos y demás salas de espectáculos, en las sesiones destinadas a menores de 18 años.

- En los centros docentes, tanto los dedicados a enseñanzas no regladas como a cualquier tipo de enseñanza.

- Instalaciones móviles.

- Salas de exposiciones y conferencias.

- Se prohíbe en general, utilizar vallas, carteles o cualesquiera reproducciones gráficas que hagan publicidad del alcohol en lugares abiertos, visibles desde la vía pública o en ámbitos de utilización en general siempre que se traten de instalaciones fijas.

- Se prohíbe cualquier tipo de publicidad en mobiliario urbano municipal.

- Salas de máquinas recreativas y azar, tómbolas, casetas de feria, parques de atracciones, festivales.

- En empresas de transporte público.

- En los lugares donde está prohibida su venta y consumo.

- Se prohíbe toda publicidad dirigida a menores de 18 años.

Artículo 13. Promoción

1. La promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares, se situará en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el ofrecimiento, ni la degustación gratuita a menores de 18 años.

2. Se prohíbe la promoción del consumo mediante ofertas especiales tales como "barra libre", concursos o degustaciones gratuitas, sea cual fuere la edad.

3. No se pueden distribuir a menores invitaciones, carteles u objetos (bolígrafos, camisetas, etc.) alusivos a bebidas alcohólicas.

4. Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono o redes informáticas, salvo que ésta vaya dirigida nominalmente a mayores de dieciocho años.

5. No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales aquellas personas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas, y dichas actividades estén dirigidas fundamentalmente a menores de edad.

Artículo 14.

La Administración municipal no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas. Es aconsejable que en las Recepciones Oficiales se recomiende la utilización de bebidas sin alcohol alternativas, así como la no promoción de bebidas alcohólicas cuando la organización sea responsabilidad de los Ayuntamientos, o hagan cesión de sus locales (fiestas universitarias, espectáculos en plazas de toros, etc).

Sección 2a. Medidas en cuanto al suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 15. Prohibiciones.

1. No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, tanto en los lugares de expedición, como en los de consumo.

2. En todos los establecimientos públicos que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará con carácter obligatorio que está prohibida su

adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.

3. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, o en días de fiestas locales con autorización expresa municipal.

4. No se permitirá la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas de carácter ambulante y la efectuada a distancia durante el horario nocturno que se determine por cada Corporación Local.

5. No se permitirá la promoción de bebidas alcohólicas, mediante la oferta de regalos, ofertas tipo 2 x 1, etc.

6. No se permitirá la venta ni el consumo directo de bebidas alcohólicas en:

- Centros sanitarios, sociosanitarios, sociales y culturales.

- Establecimientos destinados al despacho de pan y leche, churrerías, así como todos los que no tengan autorización expresa.

- Centros destinados a la enseñanza deportiva.

- Recintos de carácter deportivo-recreativo, salvo que sean en lugares especialmente habilitados para ello, y con las condiciones establecidas reglamentariamente.

- Los centros de asistencia menores.

- Centros educativos de enseñanza primaria, secundaria, y especial. - Centros y dependencias de la Administración, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

- Locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.

- Áreas de servicio y descanso de autopistas o autovías, y las gasolineras.

- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en kioscos, puestos de helados, locales, tiendas de artículos varios y cualesquiera otros de instalación permanente, ocasional o de temporada en la vía pública.

7. Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en el interior de establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las condiciones anteriores, y bajo la directa responsabilidad del titular de la actividad.

8. En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. En los establecimientos en régimen de autoservicio la exhibición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles anunciadores de la prohibición de su venta a menores, responsabilizándose de dicha venta de bebidas alcohólicas a menores al titular del establecimiento, o a terceras personas mayores de edad que, con el fin de eludir el control de los responsables de los comercios, adquieran personalmente las bebidas alcohólicas y posteriormente faciliten a los menores.

9. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

10. Para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos que no está permitido su consumo inmediato será preciso disponer de una licencia específica, no amparando la venta de bebidas alcohólicas las licencias genéricas, tales como alimentación, comestibles, repostería, etc.

Artículo 16. Acceso de menores y acreditación de la edad

El acceso de menores se regirá según lo dispuesto en las respectivas leyes autonómicas.

A los efectos establecidos en los artículos precedentes, los titulares, encargados, empleados o responsables de los establecimientos podrán solicitar de sus clientes, con respecto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, los documentos acreditativos de su edad cuando ésta le ofrezca dudas razonables.

Artículo 17. Del consumo de bebidas alcohólicas

1. Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

2. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo autorización. Así mismo, se prohíbe bajo la responsabilidad de titular, gerente, responsable o representante legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

3. No se podrán suministrar ni consumir bebidas alcohólicas en centros de trabajo dependientes del Ayuntamiento, excepto en las dependencias habilitadas para ello.

4. En las recepciones y actos sociales organizados por el Ayuntamiento en que se ofrezca alguna bebida alcohólica, siempre deberán ofrecerse asimismo bebidas alternativas.

CAPÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Responsabilidades

Las señalizaciones citadas en los artículos precedentes, así como el cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones serán responsabilidad de los titulares, gerentes, responsables o similares de las entidades, centros locales, empresas, medios de transporte y demás establecimientos a los que se refiere esta Ordenanza. En el caso de máquinas automáticas la responsabilidad recaerá en el titular del lugar o establecimiento en el que se encuentra situada la misma.

Artículo 19. De las quejas y reclamaciones

Las personas que, de una u otra forma, se sientan dañadas por el incumplimiento de esta Ordenanza podrán formular sus quejas y reclamaciones por escrito en el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento o en el de otros Organismos Competentes. De resultar aquellas infundadas, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 20. Del régimen sancionador

1. Los hechos que constituyan una infracción a esta Ordenanza, podrán ser denunciados mediante escrito presentado en el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento.

2. Las infracciones de carácter leve son de competencia municipal, y serán sancionadas por la Alcaldía, y las calificadas como graves y muy graves son competencia de la Administración Territorial.

3. La imposición de las sanciones, según la calificación de la infracción, se graduará atendiendo a los intereses y riesgos para la salud, gravedad de la alteración social producida, naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, perjuicio causado a los menores de edad, beneficio obtenido y reincidencia en la conducta.

4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o concurran con la principal.

5. Las sanciones por infracción referida al consumo de alcohol en la vía pública, consistirán en trabajos de interés social para la comunidad durante un período que oscilará entre los cuatro y los 15 fines de semana en el caso de menores.

Artículo 21. De las infracciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la le-

gislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta ordenanza y en 10 dispuesto en los apartados siguientes.

Artículo 22. Clasificación de las infracciones

Las infracciones leves se clasifican en faltas de tercer grado, de segundo grado, de primer grado:

Se consideran infracciones de tercer grado:

- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- El incumplimiento de 10 establecido en los artículos 10, 11 Y 12 sobre condiciones de publicidad y promoción de bebidas alcohólicas.

- Las cometidas por simple negligencia, siempre que el resultado negativo no tuviera repercusiones que perjudiquen a personas.

Se califican como infracciones de segundo grado los incumplimientos de los artículos 14, 16.2 Y 16.3 sobre las prohibiciones de suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas, y la reiteración de faltas de tercer grado.

Se califican como infracciones de primer grado, la prevista en los artículos 15 (acceso de menores y acreditación de la edad) y 16.1 (sobre la prohibición de consumo de alcohol a menores de 18 años a través de las máquinas expendedoras), y la reiteración en infracciones de segundo grado.

Artículo 23. Sanciones

1. Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas como la suspensión de la licencia de la actividad, cierre temporal del establecimiento, retirada de los productos, suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y cualquiera otra de las previstas legalmente.

2. La alcaldía es competente para imponer sanciones de las infracciones leves con multa de hasta 300,51 € de multa.

3. Las infracciones cuya competencia para sancionar corresponda a los Alcaldes, se clasifican en grado mínimo, medio o máximo:

- Grado mínimo: multa de hasta 100,00 euros.
- Grado medio: multa de 101,00 euros hasta 200,00 euros.
- Grado máximo: multa de 201,00 euros hasta 300,51 euros.

4. Se incluye dentro de este apartado la posibilidad de que los menores que incumplan la ley puedan realizar actividades sustitutivas, ya sean formativas o en beneficio de la comunidad, alternativas a la multa. En caso de ser menores, se informará a los padres o tutores.

5. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en un licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 24. De las medidas alternativas al cumplimiento de la sanción

En el caso de las infracciones leves referidas al consumo en la vía pública, se contempla la sustitución de la multa por una medida educativa o reparadora.

Artículo 25. De la prescripción

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo Común.

1. Las infracciones y sanciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán:

- a) a los 3 meses para las de tercer grado.
- b) a los 1 años para las de segundo grado.
- c) a los 2 años para las de primer grado.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la misma y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento de dirija contra el presunto infractor.

3. Asimismo, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

ANEXO: Definiciones de establecimiento:

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- **Kioscos:** Aquellos establecimientos ubicados en la vía pública que puedan comercializar artículos y productos recogidos en la Ordenanza Municipal específica, quedando expresamente prohibidas la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

- **Locales asimilados a kioscos:** Son aquellos establecimientos de similares características a los kioscos, ubicados en locales comerciales, quedando expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

- **Tiendas de artículos varios:** Aquellos establecimientos donde se comercialicen productos y artículos varios, que permanezcan abiertos al público menos de dieciocho horas al día, quedando expresamente prohibidas la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un período transitorio de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para el cumplimiento de las medidas de control de la oferta en relación con la licencia específica y las limitaciones y prohibiciones a la publicidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y autonómica sobre la materia.

Segunda

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza. Aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor, tras su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004.

ORDENANZA FISCAL Nº 18

MODIFICACIÓN ORDENANZAS:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se aprobaron por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 12 de febrero de 2003, y se publicaron íntegramente en el B.O.P. nº 233, el día 31 de marzo de 2003, entrando en vigor con efectos del 01 de enero de 2003.

Se modifica los apartados D) y E) del ANEXO, publicado en el B.O.P. número 61, de fecha 31 de marzo de 2003, quedando con la siguiente redacción:

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,1%.
- b) Periodo de hasta diez años: 2,8%